Año de 1940 Miércoles 19 de Junio Núm. 75

BOLETIN OFICIAL
DE LA
PROVINCIA DE SEGOVIA

Inmediatamente que los señores Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín, dispondrán que se fije en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente. Los señores Secretarios cuidarán, bajo su más estricta responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIERCOLES Y VIERNES

PRECIOS DE SUSCRIPCION

En la Capital: Trimestre, pts... 5,00
Fuera de íd., — —... 6,25
Pago adelantado. Núm. suelto. 0,25

PRECIOS DE INSERCION

Los edictos y anuncios oficiales y particulares que sean de pago satisfarán por línea 0,50

Las leyes, órdenes y anuncios que se manden publicar en los Boletines Oficiales se han de remitir por todas las autoridades al Gobernador respectivo, por cuyo conducto se pasará a los respectivos periódicos. Se exceptúa de esta regla al Excmo. Sr. Capitán General.

Los anuncios particulares y avisos de suscripciones se reciben en la Imprenta de la Residencia provincial.

JEFATURA DEL ESTADO

DECRETO de 21 de Mayo de 1940 por el que se dictan nuevas normas para el cumplimiento del «Servicio Social de la Mujer».

El decreto de siete de Octubre de mil novecientos treinta y siete que estableció el «Servicio Social de la Mujer», tenía, por su mismo sentido de innovación profunda, un voluntario propósito de moderación.

Si bien definía el «Servicio Social» como deber de todas las españolas de participar activamente en la empresa dirigida a crear una comunidad nacional justa y generosa, sólo de manera muy indirecta y bien limitada establecía prevenciones de naturaleza coactiva en orden a asegurar el cumplimiento del expresado deber.

El espíritu del decreto, bien claro en el aspecto relativo a la generalidad de la obligación, no permite que las expresadas normas coactivas fuercen sólo a un reducido número de mujeres al cumplimiento del «Servicio Social», dejando a la gran mayoría de ellas en franquía de atender o desoír el llamamiento que se les hizo en nombre de la Hermandad nacional.

Por razones de evidente justicia se hace preciso extender el radio de las citadas normas, asegurando, al propio tiempo, la incorporación de cumplidoras del «Servicio Social» en el número considerable y continuado que el volumen de las necesidades benéfico-sociales reclama.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Será indispensable la justificación de haber cumplido el «Servicio Social», para que las mujeres españolas, que a partir de la publicación del presente decreto cumplan la edad de diecisiete años o hubieren alcanzado las de diecisiete a treinta y cinco después de la publicación del decreto de siete de Octubre de mil novecientos treinta y siete, puedan obtener:

a) Títulos que habiliten legalmente para el ejercicio de una profesión oficial, o certificados de estudios o prácticas expedidos con propósito de acreditar su competencia en el ejercicio de cualquier actividad.

b) Destinos o empleos retribuídos en las ofininas del Estado, Admsnistraciones Locales o Corporaciones creadas por el Poder público.

c) Mandos, cargos o empleos en las Organizaciones de Falange Española Tradicionalista y de las J.O.N.S.

d) Destinos o empléos retribuidos en las entidades privadas de naturaleza civil, industrial o mercantil que sean concesionarias de servicios públicos, perciban subvenciones con cargo a fondos de este carácter, realicen contratos de toda índole con las administraciones públicas, estén sometidas al protectorado del Estado o vengan obligadas a someter a la aprobación de los organismos oficiales sus operaciones, cuentas o actividades.

e) Destinos o empleos retribuídos al servicio de personas individuales que realicen los actos definidos en el apartado anterior o que, por razón de la naturaleza de sus profesiones, estén obligados a formar parte de un Colegio o Corporación oficial.

f) Cargos que lleven consigo alguna función pública.

Artículo segundo. Sólo alcanzará exención de cumplir el «Servicio Social» a las mujeres en quienes concurra alguna de las circunstancias siguientes:

Primera. Defecto físico o enfermedad de que se derive la imposibilidad de cumplir el servicio.

Segunda. Estado matrimonial o de viudedad si, en este último caso, existen uno o más hijos bajo la patria potestad de la que invoque la exención.

Tercera. Constituir el trabajo de la solicitante el único sostén económico propio o de sus padres y hermanos menores.

Cuarta. Haber perdido el cónyuge, o algún descendiente, ascendiente o hermano por causa derivada de la guerra y de la Revolución Nacional.

Artículo tercero. La prestación del «Servicio Social» comprenderá dos fases: una formativa, en el triple aspecto moral, doméstico social, que se realizará del modo que la Delegación Nacional de la Sección Femenina de F. E. T. disponga de acuerdo con las disposiciones reglamentarias dictadas al efecto; y otra, consistente en el desempeño de las funciones de interés nacional que la Jefatura Nacional del Movimiento expresamente determine.

Conforme establece el artículo tercero del decreto de veintiocho de Diciembre de mil novecientos treinta y nueve, los establecimientos y servicios dependientes de «Auxilio Social», tendrán preferencia en este aspecto, no pudiendo ser destinadas las cumplidoras a otras Instituciones en tanto no quede suficientemente atendido el funcionnmiento de las que dependan o estén integradas en «Ausilio Social».

Así lo dispongo por el presente decreto, dado en Madrid a treinta y uno de Mayo de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

(Del B. O. del E. 6 Junio, núm. 158.)

JEFATURA DEL ESTADO

LEY de 4 de Junio de 1940 por la que se crea el Consejo de Economía Nacional.

El abandono en que se han tenido los problemas económicos en España, la complejidad y gravedad de los mismos, acentuada últimamente por la situación del mundo y por la guerra que sostuvimos, obligan a abordar su resolución con la decisión y continuidad que el asunto requiere, tanto para lograr remedio de los males y deficiencias que hoy se ofrecen, como para sentar para el futuro firmes bases para el buen ordenamiento y desarrollo de nuestra economía.

La obra económica de un Estado, al igual que su política, a cuyas directrices ha de estar subordinada, afecta a la totalidad de los departamentos ministeriales, aunque gravite con distinta intensidad sobre cada uno de ellos. En ese sentido, es necesario que la acción de los distintos Ministerios se sujete a unas directrices económicas firmes y armónicas, que no pueden ser alteradas por la acción aislada que cada Departamento pudiera realizar, en tal forma que cuantos proyectos de índole económica elaboren, sean, en principio, orientados, y, en su caso, estudiados e informados, antes de su ejecución, por un organismo nacional, elemento de trabajo del Gobierno de la Nación, que estudie y prepare desde un punto de vista general las líneas principales a que deba sujetarse nuestra economía.

A los indicados fines de orientación ordenadora de una política económica de Gobierno y de coordinación de la acción de los distintos Ministerios, responde la creación del Consejo de Economía Nacional que por esta ley se dispone, integrado por técnicos de todas las especialidades que se relacionan con la economía y por aquellas otras personas que por su notoria competencia en cuestiones económicas, se estima deben ser aprovechadas sus aptitudes en servicio de la Nación.

En su virtud,

DISPONGO:

Artículo primero. Se crea el Consejo de Economía Nacional como organismo autónomo de trabajo, consultivo, asesor y técnico en todos los asuntos que afecten a la economía nacional. Se relacionará con los restantes órganos de la Administración a través de la Presidencia del Gobierno, pudiendo, no obstante, hacerlo directamente en aquellos casos en que su informe se determine como preceptivo.

Artículo segundo. El Consejo de Economía Nacional estará constituido por un Presidente, un Secretario general y un número de Vocales Consejeros, nombrados directamente por el Jefe del Estado entre el personal que considere más capacitado de las distintas actividades económicas nacionales. El General Jefe del Alto Estado Mayor y el Delegado Nacional de Sindicatos serán, en todo caso, Vocales del Consejo.

Artículo tercero. El Consejo se organizará en una Secretaría general, una Comisión permamente de trabajo y en el número de Ponencias y Secciones necesarias para el desarrollo de sus actividades.

A la Secretaría general se adscribirán los funcionarios de distintos Cuerpos de la Administración que sean precisos para el desempeño de los asuntos que tengan a su cargo. La Comisión permanente se constituirá por el número de Consejeros que se consideren necesarios entre los residentes en Madrid.

Artículo cuarto. El Presidente, Secretario general y Consejeros tendrán análoga categoría y representación que el Presidente y los Consejeros de Estado. El Presidente disfrutará de un sueldo anual de treinta mil pesetas. El Secretario general y Consejeros de la Comisión permanente, veintisiete mil. El Presidente, Secretario general y Consejeros percibirán dietas de cincuenta pesetas por cada sesión plenaria del Consejo; tendrán derecho a pase de libre circulación por los ferrocarriles, y los que residan fuera de Madrid percibirán, como indemnización por los desplazamientos que hubieren de hacer para acudir a los trabajos o sesiones del Consejo, la cantidad de seis mil pesetas anuales.

Artículo quinto. El Consejo de Economía Nacional tendrá por misión el entender, desarrollar y proponer soluciones a aquellos problemas que el Jefe del Gobierno o el Consejo de Ministros le encomiende, y el de imformar sobre proyectos que le sometan el Jefe del Gobierno, el Consejo de Ministros o cualquiera de éstos en los asuntos atribuidos a su Departamento.

Podrá, porsí, el Consejo de Economía

Nacional elevar al Gobierno aquellas propuestas o estudios que considere conveniente someter a la consideración de aquél y versen sobre los distintos problemas y materias que afecten a la economía nacional.

Artículo sexto. El Consejo podrá recabar la colaboración de servicios oficiales, Corporaciones públicas y entidades genuinamente españolas para obtener de ellas datos, estadisticas e informes, así como de las empresas privadas solicitar elementos documentales auténticos de su administración, habiendo de guardar, tanto el Consejo como sus funcionarios, absoluto secreto de ello.

Podrá también ocupar temporalmente, mediante remuneración, especialistas en materias propias del Consejo, o solicitar de los Departamentos ministeriales que comisionen accidentalmente para un trabajo o estudio determinado a uno o varios funcionarios públicos.

Finalmente, y presidido por un Consejero, podrá el Consejo constituir Comisiones especiales con un fin concreto, en la que exista representación de intereses privados.

Artículo séptimo. El Consejo de Economía Nacional, tan pronto esté constituído, elevará al Gobierno, para su aprobación y reglamentación, propuesta de las materias, asuntos y problemas de índole económica que estime deban ser de su competencia, señalando aquéllos en que considere debe ser preceptivo su informe antes de ser resuelto por el Departamento correspondiente.

Artículo octavo. Los organismos que actualmente, y con la denominación de Consejos, Juntas, Comisiones, etc., tienen a su cargo la realización de servicios de índole consultiva o de gestión, relacionados con los diferentes aspectos de la economía nacional, continuarán en el desempeño de sus peculiares cometidos en cuanto no se opongan a los que se señalen como propios del Consejo de Economía Nacional, el cual propondrá al Gobierno, en definitiva, lo que estime procedente respecto a la continuación, modificación o supresión de aquellos organismos.

Artículo noveno. Por el Ministro de Hacienda, y tomando como base lo consignado en el capitulo primero, artículo segundo, grupo primero, concepto segundo del vigente presupuesto, se facilitarán los créditos necesarios para la organización y sostenimiento del Consejo.

Artículo décimo. Quedan derogadas todas las disposiciones que se opongan al cumplimiento de la presente ley, dictándose por la Presidencia del Gobierno todas las necesarias para su desarrollo.

Así lo dispongo por la presente ley, dada en El Pardo a cuatro de Junio de mil novecientos cuarenta.—FRANCISCO FRANCO.

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL

ORDEN de 30 de Mayo de 1940 por la que se autoriza la aplicación de los beneficios del decreto de 29 de Agosto de 1935 a los Maestros que padezcan afecciones tuberculosas.

Ilmo. Sr.: Consignado en el presupuesto vigente el crédito de pesetas 250.000, destinado al pago de sustitutos de Maestros tuberculosos, conviene dictar las reglas necesarias para su inversión, armonizando en lo posible lo dispuesto por el decreto de 29 de Agosto de 1935 con lo establecido por el estatuto del Magisterio de 18 Mayo de 1923 en materias de sustituciones por imposibilidad física.

A tal efecto, este Ministerio dispone:

1.º Los Maestros nacionales que desempeñen escuela en propiedad y que padezcan afección de carácter tuberculoso, acudirán necesariamente al Dispensario oficial de la provincia en que ejerzan, para que por dicho Centro se certifique la existencia de la enfermedad.

2.º Los Inspectores provinciales de Primera Enseñanza estarán obligados, en los casos que conozcan, a recomendar a los Maestros afectados la necesidad de que acudan a los Dispensarios y se sometan al tratamiento médico conveniente.

3.º La certificación del Dispensario oficial Antituberculoso será la base del expediente para la separación del servicio activo del Maestro, juntamente con la instancia por él suscrita.

No será preciso mínimo alguno de servicios en la enseñanza para que la separación sea concedida.

4.º En el expediente, que instruirá la Sección administrativa, informará el Inspector de la zona en que radique la escuela a cargo del Maestro solicitante; la Junta de Inspectores de la provincia; los tres Médicos designados en la forma que establece el artículo 111 del estatuto del Magisterio—procurándose que uno de ellos sea especialista en enfermedades tuberculosas—; y el Jefe Provincial de Sanidad, conforme al artículo 112 del mismo texto.

Al expediente se unirá la hoja de servicios certificada del Maestro.

5.º También podrá ser instado el expediente de separación del servicio de un Maestro tuberculoso por la Inspección, por la Junta provincial o por la local de Primera Enseñanza correspondientes.

6.º Incoado el expediente, el Maestro será separado de su función, continuando transitoriamente en el percibo de su sueldo completo.

7.º El Maestro sustituto que se nombra para desempeñar la Escuela, que no se declarará vacante, percibirá el sueldo de entrada en la carrera del Magisterio, con cargo al crédito de 250.000 pesetas, consignadas para esta atención en el capitulo primero, artículo primero, grupo segundo, concepto segundo del vigente presupuesto de este Departamento.

8.º No podrá ser concedida la separación al Maestro que cuente con más de veinte años de servicios abonables a efectos pasivos. En este caso, procederá la jubilación por causa de imposibilidad física, con arreglo a lo dispuesto en el decreto del Ministerio de Hacienda, de 23 de Agosto de 1934.

9.º El Maestro separado del servicio activo con sujeción a lo establecido en esta orden percibirá el sueldo completo mientras permanezca en aquella situación.

10. La vuelta al servicio podrá ser concedida al Maestro mediante expediente instruido con las mismas garantías y requisitos exigidos para ser acordada la separación.

Siempre que en los informes médicos se fije un plazo para que el Maestro pueda recobrar la salud, la petición de vuelta al servicio será formalizada al finalizar dicho plazo, considerándose la separación como temporal.

En los casos en que no se haga constar dicho extremo, la separación se considerará por tiempo indeterminado, y el Maestro podrá solicitar la vuelta al servicio cuando esté en las condiciones normales de salud indispensables.

11. Los informes médicos que figuren en los expedientes de vuelta al servicio expresarán, en la forma más clara y terminante, que el Maestro separado puede volver a la función que desempeñaba, por hallarse completamente restablecido de la lesión tuberculosa que padecía.

12. Los Maestros propietarios de nuevo ingreso, para posesionarse de su destino, precisarán el certificado a que se refiere el artículo 26 del decreto del Ministerio de Trabajo, de 29 de Agosto de 1935; certificado que tendrá carácter negativo. Sin la presentación de dicho certificado, no se le acreditará haberes.

13. Los aspirantes a interinidades o sustituciones temporales presentarán ante las Juntas provinciales de Primera enseñanza, en las convocatorias que se anuncien, además de los documentos que se citan en el articulo 47 de la orden de 20 de Agosto de 1938 un certificado médico de no padecer tuberculosis ni otra enfermedad contagiosa, ni defecto físico alguno que no esté debidamantc dispensado.

14. Los expedientes de sustitución de Maestros tuberculosos o de vuelta al servicio, recobrada la salud, actualmente en tramitación ante este Ministerio, serán devueltos a las Secciones administrativas respectivas para que sean adaptados a las prevenciones de esta orden, completándolos con la documentación que les falte.

En los expedientes de sustitución, que se convertirán en expedientes de separación del servicio, como queda indicado, el Maestro percibirá el sueldo completo desde que aporte la certificación del Dispensario Oficial Antituberculoso a que se refiere la regla primera, iniciándose por la Sección el expediente.

En los de vuelta al servicio, el Maestro lo percibirá desde que se reintegre a su escuela, acordada que sea por resolución ministerial dictada al efecto.

15. Los Maestros nacionales actualmente sustituidos en forma legal por padecer tuberculosis, podrán acogerse a los beneficios de esta orden, aportando el certificado del Dispensario Oficial Antituberculoso; desde este momento percibirán el sueldo completo y se incoará el expediente de separación del servicio por la Sección administrativa, ajustándose a lo dispuesto en la regla cuarta.

16. Los Jefes de Sección administrativa informarán al final de los expedientes de separación y vuelta al servicio a que se refiere esta orden, como último trámite de los mismos y bajo su responsabilidad, que han sido observadas con toda exactitud las prevenciones anteriores.

17. Para lo que no esté previsto por esta orden, regirá como disposición complementaria el capítulo X del vigente estatuto del Magisterio.

18. Los Jefes de Sección administrativa, a los efectos de que pueda ser conocida en todo momento la inversión del crédito de 250.000 pesetas y sus disponibilidades, comunicarán a este Ministerio las altas y bajas de Maestros sustitutos nombrados para desempeñar escuela cuyo titular esté separado del servicio por causa de tuberculosis, inmediatamente que se produzcan.

19. Todos los expedientes a que se refiere esta disposición serán resueltos mediante orden ministerial.

Lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 30 de Mayo de 1940.—Ibáñez Martín.

Ilmo. Sr. Director general de Primera Enseñanza.

(Del B. O. del E., 8 Junio, n.º 160).

PRESIDENCIA DEL GOBIERNO

ORDEN de 8 de Junio de 1940 por la que se dictan normas para la mejor observancia de lo dispuesto en el artículo 19 del decreto de 13 de Mayo último sobre restricción en el consumo de gasolina.

Excmo. Sr.: Con arreglo a lo dispuesto por el artículo 19 del decreto de 13 de Mayo último, y con objeto de que los organismos oficiales y Falange Española Tradicionalista y de las J. O. N. S. coadyuven, mediante un adecuado ordenamiento de los servicios y una utilización estricta de los vehículos automóviles de representación, servicio o dotación, a los fines que persigue la indicada disposición,

Esta Presidencia del Gobierno ha dispuesto lo siguiente:

Primero. La utilización de vehículos automóviles se limitará a los actos y servicios en que su empleo sea absolutamente indispensable. Todos los transportes de personal, material y efectos que necesidades apremiantes del servicio no impongan la utilización de aquellos vehículos, se harán por vía férrea o marítima y en cuanto sea dable, aprovechando también las líneas de transportes automóviles autorizadas.

Cuando habiera de autorizarse vehículos automóviles de servicio o dotación de los Ministerios y F. E. T. y de las J. O. N. S., se regularán los transportes de manera que se utilice el menor número de vehículos y los recorridos sean lo más limitado posible.

Segundo. Por el Parque Móvil de Ministerios Civiles y los de los Ministerios de Ejército, Marina y Aire y F. E. T. y de las J. O. N. S. se procederá a que todos los coches de servicio o dotación sean pintados de gris en la medida que la capacidad de los talleres lo permitan.

Los rótulos de «Servicio Oficial» que han de ostentar en sus portezuelas o parabrisas los coches de servicio y los emblemas en los coches de dotación, se colocarán, desde luego, e irán pintados en color blanco con letras de cinco centímetros de alto, siendo la altura máxima del emblema de ocho centímetros, estampándose el rótulo del parabrisas en el ángulo superior izquierdo del mismo.

Los Jefes de los organismos a cuyo servicio directo estén los vehículos de servicio o dotación serán responsables de que su utilización se ajustará estrictamente a lo dispuesto en el artículo sexto del decreto citado en un principio. En ningún caso los coches de servicio o dotación podrán transportar carga y objetos de ninguna clase.

Tercero. No tendrán limitación en su recorrido los vehículos directamente al servicio de Su Excelencia el Jefe del Estado y los de representación, servicio o dotación de su Casa Militar y Civil. El mismo privilegio disfrutarán los coches de representación de los Ministros y los de sus escoltas. Todos los demás vehículos de representación, así como los de servicio y dotación, tendrán limitado sus recorridos en la cuantía siguiente:

Coches de representación de Subsecretarios: 1.750 kilómetros mensuales.

Directores generales y altos cargos del Estado y de F. E. T. y de las

O. N. S. con derecho a su uso: 750 kilómetros mensuales.

Cuando por actos del servicio o de representación, viajes de inspección u otros extraordinarios que se deriven de obligaciones inherentes al cargo que ejercen, hubieran de verificar desplazamientos de su residencia, el Parque o servicio encargado del suministro facilitará los vales de consumo de gasolina necesarios para el recorrido que tuviesen que realizar, previa constancia de la orden ministerial que ordena y confiere la comisión o servicio.

Coches de representación de Gobernadores civiles o militares, Jefes provinciales de F. E. T. y de las O. N. S. y otras autoridades provinciales con derecho a él: Para cada provincia se asignará un recorrido mensual que se obtiene multiplicando por 16 a la media de las distancias de las capitales de las respectivas provincias a los puntos más y menos alejados del perímetro de ella.

Los Capitanes Generales de las Regiones, Comandantes Generales de los Departamentos marítimos, Jefes e Inspectores de las Regiones aéreas: 2.000 kilómetros mensuales.

Los Tenientes Generales y Generales de División con mando de grandes Unidades, cuando residan en poblaciones de más de 150.000 habitantes o no tengan concentrado su unidad en una sola localidad o campamento: 1.750 kilómetros mensuales. En los demás casos, 1.250 kilómetros mensuales.

Los Generales de Brigada con mando, cuando residan en poblaciones de más de 150.000 habitantes o no tengan concentrada su Unidad en una sola localidad o campamento: 1.250 kms. mensuales. En los demás casos, 1.000.

Los coches de dotación adscritos a Jefes de Cuerpos armados o de servicios militares o civiles: 1.000 kilómetros mensuales.

Los demás vehículos de dotación de Unidades armadas o servicios militares o civiles: 300 kilómetros mensuales.

Coches de servicio: 1.250 kilómetros mensuales.

Camiones o furgonetas de servicios de suministro: 1.500 kilómetros mensuales.

Análogamente a lo dispuesto para coches de representación de altos cargos cuando por órdenes superiores, hubieran de realizarse servicios o inspecciones de carácter extraordinario, se facilitarán los carburantes y grasas necesarios para los recorridos que hubieran de efectuarse en cumplimiento de aquellas órdenes.

Las motocicletas que presten servicio urbano tendrán un recorrido de 1.000 kilómetros, aumentándose hasta 2.000 a las que realicen servicio de enlace con otras poblaciones.

Cuarto. Para el cálculo del consumo se tendrá en cuenta la potencia y gasto del coche y número de kilómetros fijados en cada caso. En función de estos datos y del número y clase de vehículos, se calculará por cada departamento el gasto mensual de carburante, dando conocimiento de ello a esta Presidencia del Gobierno antes de finalizar el corriente mes. En forma análoga y mensualmente, también se notificará los consumos de carácter extraordinario que se hayan realizado el mes anterior como consecuencia del desempeño de comisiones o servicios especiales.

Quinto. Los recorridos y límites antes señalados tienen carácter provisional, pudiendo ser rectificados en cualquier momento y con carácter particular o general según las circunstancias aconsejen mayor restricción o amplitud y las necesidades de los servicios impongan.

Lo digo a V. E. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Junio de 1940.—P. D., el Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmo. Sr. Ministro de...

ORDEN de 8 de Junio de 1940 por la que se dispone que los funcionarios que desempeñaban destino en poblaciones liberadas con anterioridad a la aplicación de lá ley de 10 de Febrero de 1939, soliciten su depuración.

Excmos. Sres.: Existiendo funcionarios de los diversos Cuerpos y servicios de la Administración que desempeñaban sus destinos en poblaciones liberadas con anterioridad a la publicación de la ley de 10 de Febrero de 1939, que fueron admitidos al servicio del Estado, previo expediente de depuración colectivo o expediente individual y con la reserva de practicar la oportuna información cuando fuese liberada la población de donde procedían, es necesario verificar su depuración de un modo individual y definitivo, de conformidad con lo dispuesto en la ley citada.

En su virtud, esta Presidencia ha tenido a bien disponer que aquellos funcionarios que se hallen en las situaciones de activo, cesante o excedente en cualquiera de los Cuerpos o servicios dependientes del Estado, que desempeñaban sus destinos en poblaciones que fueron liberadas con anterioridad a la aplicación de la ley de 10 de Febrero de 1939, habrán de presentar para su depuración, en el plazo improrrogable de quince días, contados a partir de la publicación de la presente orden en el *Boletín Oficial*, declaración jurada con los datos que en la citada ley de 10 de Febrero de 1939 se determinan, haciendo referencia al procedimiento a que hubieren sido sometidos con anterioridad y resultado del mismo, bien entendido que de no hacerlo en el citado plazo perderán sus derechos y serán dados de baja en el escalafón correspondiente.

Dios guarde a VV. EE. muchos años.

Madrid, 8 de Junio de 1940.—El Subsecretario, Valentín Galarza.

Excmos. Sres. ...

(Del B. O. del E., 9 Junio, n.º 161).)

MINISTERIO DE AGRICULTURA

ORDEN de 15 de Junio de 1940 por la que se dan normas a los productores de trigo para la molturación de la cantidad de aquel cereal que se reserven para su propio consumo.

Ilmos. Sres.: Con objeto de facilitar a los productores de trigo la molturación, en fábricas, de la cantidad que se reservan para propio consumo, dispongo lo siguiente.

Artículo 1.º Los productores de trigo que se reserven cantidades de dicho cereal en la cuantía que autoriza el artículo 149 del reglamento de la ley de ordenación triguera, podrán optar para su molturación entre efectuarla en molinos maquileros, como en años anteriores, o bien entregarlos en los almacenes del Servicio Nacional de Trigo, donde recibirán, además del importe del trigo, autorizaciones para retirar igual cantidad de harina y subproductos de una fábrica determinada, a elección del interesado, previo el pago de su importe.

Art. 2.º Los fabricantes de harinas recibirán de los Almacenes del Servicio Nacional del Trigo, sobre el cupo ordinario de trigo, las cantidades correspondientes a las autorizaciones recibidas de los agricultores.

Art. 3.º Se reitera la prohibición de maquilar trigo sin la cartilla dada al efecto por el Servicio Nacional del Trigo. El incumplimiento de lo anterior será, sancionade con el cierre automatico del molino, por un plazo mínimo de tres meses.

Art. 4.º El Delegado Nacional del Servicio Nacional del Trigo dictará las instrucciones complementarias y necesarias para la puesta en vigor de esta disposición.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 15 de Junio de 1940.—Benjumea Burín.

Ilmos. Sres. Director general de Agricultura y Delegado nacional del Servicio Nacional del Trigo.

(Del B. O. del E., 16 Junio, n.º 168).

2620

Gobierno Civil de la Provincia

CIRCULARES

El Excmo. Sr. Gobernador militar de esta provincia, en comunicación de 13 del actual, me comunica que la Academia de Artillería efectuará fuego de cañón todos los viernes y sábados de este mes y del próximo Julio, de siete a diez y media de la mañana, en el campo de tiro de Baterías.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento, a fin de evitar posibles desgracias.

Segovia, 15 de Junio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2621

Por la presente llamo la atención de los señores Alcaldes a fin de que cumplan rigurosamente la orden de Gobernación fecha 20 de Mayo último, por la que se dispone queden en suspenso transitoriamente las concesiones de licencias de nuevos establecimientos en que se sirvan para consumo del público artículos de comer y de beber, tales como hoteles, restaurantes, casas de comidas, cafés, cervecerías, colmados, salones de te, helados y otros semejantes, salvo las excepciones previstas en los artículos 2.º y 3.º de dicha disposición legal.

Segovia, 15 de Junio de 1940.

EL GOBERNADOR,

José Malcampo y Fernández de Villavicencio

2390

Comisión Gestora de la Diputación Provincial de Segovia

Sesión extraordinaria de 17 de Mayo de 1940

En la ciudad de Segovia a diecisiete de Mayo de 1940, previa especial convocatoria, se reunieron en el salón de actos de la Comisión los señores Gestores de la Excma. Diputación Provincial, don Alfonso Arroyo Zúñiga, don Arturo Acosta García, don Juan Herrero Garrido, don Tomás Angulo de Blas y don Cecilio Bermejo Santos, bajo la Presidencia del que lo es de la Diputación don Manuel Martínez de Pisón y Nebot, que con asistencia del infrascrito Secretario don Luis Sánchez de Toledo y Ruiz Zorrilla, con el fin de celebrar sesión extraordinaria, a las trece horas la declaró abierta, empezando por la lectura del acta anterior que fué aprobada.

Constituyendo los reunidos el total del número que constituye la Comisión Gestora de la Excma. Diputación Provincial, la Presidencia manifestó a los concurrentes que como se dice en las cédulas de convocatoria, la sesión tiene por objeto dar cuenta del expediente que conforme al decreto núm. 108 de la Junta de Defensa Nacional y disposiciones complementarias se ha seguido al Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales, don José del Hierro San Martín, y dada cuenta de dicho expediente de que todos y cada uno de los señores Vocales se dieron por enterados, y leída la propuesta del Juez instructor del mismo, que es de destitución, la Presidencia declaró abierta la discusión sobre el particular; y como ninguno de los señores Gestores pidiera la palabra, previa una ligera deliberación, iniciada por la Presidencia, la Comisión por unanimidad acuerda hacer suya dicha propuesta, destituyendo del cargo de Ingeniero Director de la Sección de Vías y Obras provinciales a don José del Hierro San Martín.

Y no pudiendo tratar de otros asuntos en la presente sesión, el Sr. Presidente la declaró terminada a las catorce horas, extendiéndose de su resultado la presente acta que los señores asistentes firman conmigo, el Secretario que certifico.— El Presidente, Manuel M. de Pisón.—El Secretario, L. Sánchez de Toledo.

2633

SERVICIO NACIONAL DEL TRIGO

CIRCULAR

La Dirección General de Agricultura ha dispuesto, a fin de evitar abusos en la distribución y precios del hilo sisal, que a partir de la fecha los comerciantes de este producto, sólo podrán servirlo contra entrega vale de la C. N. S. provincial que expenderá a agricultores previa presentación de hoja declaratoria del Servicio Nacional del Trigo, de siembras de cereales del presente año y declaración jurada de tenencia de maquinaria segadora atadora.

Segovia a 17 de Junio de 1940.—El Ingeniero jefe, Antonio Baeza.

ADMINISTRACION MUNICIPAL

2632

BARBOLLA

Terminado el repartimiento de utilidades de este Municipio, formado para el año actual, queda expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por el plazo de quince días, contados desde el siguiente al en que este anuncio sea inserto en el BOLETIN OFICIAL de esta provincia, para que durante dicho plazo, y tres días más admitir las reclamaciones que se produzcan, por las personas o Entidades comprendidas en dicho repartimiento, pudiendo versar las reclamaciones sobre la esttmación de utilidades en hechos concretos; precisos y determinados, así como presentar además las pruebas necesarias, para justificación de lo reclamado, con la advertencia que pasado el plazo indicado, no será admitida ninguna reclamación por justa que sea.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Barbolla 17 de Junio de 1940.—El Alcalde, P. A. Marino Onrubia.

2624

VILLACASTIN

SUBASTA

El día 24 del actual y hora de las once, tendrá lugar en las Casas Consistoriales, ante el señor Alcalde o quien le sustituya, con la asistencia de un Concejal, un empleado del ramo de montes y del Secretario de la Corporación, que dará fe de la subasta y ejecución del aprovechamiento de la hoja de roble del monte número 124 del catálogo, denominado «Pinar de Maniel y Agregados», del pueblo de Villacastín.

Se llevará a efecto por el sistema de pliegos cerrados, los cuales serán presentados por los proponentes o sus representantes legales todos los días laborables de diez a doce de la mañana desde el en que aparezca inserto este anuncio en el BOLETIN OFICIAL de la provincia hasta el anterior del señalado para la misma, reintegrados con el timbre correspondiente y acompañando a los mismos la cédula personal del ejercicio corriente.

El tipo de tasación que ha de servir de base para la subasta es el de nueve mil cinco pesetas (9.005) y pliego de condiciones facultativas y económicas que se hallan de manifiesto en la Secretaría del Ayuntamiento durante los días y horas hábiles hasta el anterior de la subasta para quienes de los mismos quieran enterarse, pudiendo admitirse como máximo la entrada de mil doscientas cabezas de ganado cabrío (1.200).

Se hace constar que todo pliego que no se halle reintegrado con el correspondiente, será desestimado en el acto de su apertura, sea mayor o menor la cantidad que cualquiera de otros pliegos de los presentados, haciendo constar en el sobre la siguiente inscripción:

«Pliego para optar a la subasta y ejecución del aprovechamiento de pastos de la hoja de roble del monte de estos propios» (firmado a continuación por el proponente).

En caso de no presentarse postor para esta subasta se celebrará nuevamente el día 28 del mismo a igual hora, bajo igual tipo de tasación y sin variación alguna en sus condiciones.

Los pliegos que se presenten se adaptarán al siguiente

Modelo de proposición

Don F... de T..., mayor de edad, vecino de..., con cédula personal de clase..., tarifa..., expedida en..., el día... de..., bajo el número... (en letra), enterado del edicto publicado por la Alcaldía de este Ayuntamiento en el BOLETIN OFICIAL número..., correspondiente al día... de..., y de los pliegos de condiciones facultativas y económicas para la subasta y ejecución del aprovechamiento de la hoja de roble de la superficie que expresa el pliego especial de condiciones en el cuartel D del monte número 124 del catálogo, denominado «Pinar de Maniel y Agregados», perteneciente al monte de propios de Villacastín, se compromete a tomar a su cargo dicho aprovechamiento por la cantidad de... pesetas (en letra), con sujeción a las expresadas condiciones.

Villacastín, 14 de Junio de 1940.—El Alcalde, Marcelino Martín.

2607

FUENTESOTO

Don Ezequiel Regidor Fuente y don Vicente Alonso Lázaro, Presidentes accidentales de los Vocales natos de las Comisiones de evaluación del repartimiento sobre utilidades de 1940.

Hacen saber: Que habiendo de designarse los Vocales electivos de dichas Comisiones por votación directa y secreta entre los electores que figuran en las listas de ambas partes, se tendrá en cuenta para la elección las reglas siguientes:

1.ª La elección empezará a las nueve y terminará a las trece del día 24 del mes corriente, en esta Casa Consistorial, ante los Vocales natos de estas Comisiones.

2.ª Cada elector puede votar seis Vocales para la parte real, cuatro vecinos y dos forasteros, y tres para la parte personal, vecinos los tres.

3.ª No se admitirá la entrada en el local a ningún elector después que haya emitido su voto; pudiendo hacer que la elección sea presenciada por Notario público.

4.ª Contra la elección y proclamación de Vocales electos puede interponerse reclamación ante la Comisión de escrutinio en el plazo de tercero día, y contra el acuerdo de ésta ante el Tribunal económico-administrativo provincial en el plazo de cinco días.

Fuentesoto, 14 de Junio de 1940.—Los Presidentes, Vicente Alonso. — Ezequiel Regidor.

2460

HONTALBILLA

Este Ayuutamiento, en sesión ordinaria del día ocho del actual, ha votado una propuesta de habilitación y ampliación de crédito, importante la cantidad de tres mil trescientas noventa y dos pesetas, para pago de diferentes obligaciones del presupuesto municipal vigente, con cargo al remanente de la liquidación del presupuesto de 1939.

En cumplimiento a lo que determina el artículo 12 del reglamento de hacienda municipal, se hace público que el expediente incoado se halla expuesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, para oír reclamaciones, por término de quince días hábiles, contados desde el siguiente en que aparezca inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia; transcurrido dicho plazo sin que se formule ninguna contra el referido acuerdo o resueltas favorablemente las que se presentaren, se entenderá firme y ejecutivo, llevándose a efecto.

Hontalbilla a 8 de Junio de 1940.—El Alcalde, Juan Tomás.

2513

ALDEASOÑA

Habiendo solicitado el vecino de esta localidad Francisco Parra Paúl, a este Ayuntamiento una parcela de terreno sobrante al sitio de las Bodegas, consistente en cuarenta metros cuadrados, se anuncia al público para que los que se crean perjudicados lo manifiesten en término de diez días, previa justificación de posesión.

Aldeasoña, 12 de Junio de 1940.—El Alcalde, Felipe Martín.

2519

ESCOBAR DE POLENDOS

Don Fidel Gil Francisco, Alcalde-Presidente del Ayuntamiento de Escobar de Polendos.

Hago saber: Que la cobranza del primero y segundo trimestres del reparto general de utilidades del año actual, se verificará en esta localidad y su Casa Consistorial por el recaudador municipal designado al efecto, el día 23 del actual durante las horas de las diez de la mañana a las cuatro de la tarde.

En su consecuencia se invita a los contribuyentes a que verifiquen el pago de sus cuotas en el día expresado y en todo caso en el domicilio del recaudador don Antonio Velasco Sepúlveda, hasta el día 30 del actual; pues de lo contrario incurrirán sin más notificación en el apremio correspondiente.

Escobar de Polendos, 12 de Junio de 1940.—El Alcalde, Fidel Gil.

2610

TABLADILLO

Por el vecino don Dionisio Aguago Herranz, se ha solicitado de este Ayuntamiento la concesión de una parcela de terreno sobrante de la vía pública para edificar, cuyos linderos son: al Norte, corral de la casa del solicitante; Este y Sur, calle de Santa María de Nieva, y Oeste, calle de la Amargura.

Lo que se hace público a fin de que en término de quince días puedan formularse las reclamaciones que se crean oportunas.

Tabladillo a 14 de Junio de 1940.—El Alcalde, Blas Rincón.

2505

LA LOSA

Aprobado por la Comisión Gestora de la Excelentisima Diputación Provincial el apéndice al padrón de contribuyentes sujetos al impuesto de cédulas personales del año actual, queda expuesto al público en la Secretaría municipal por un plazo de diez días, durante el cual puede ser examinado por los interesados y en el mismo periodo y cinco días más producir reclamaciones contra su contenido, a partir desde el siguiente día al de la inserción de este anuncio en el B. O. de la provincia; transcurrido dicho plazo no se admitirá ninguna, por justa que sea.

La Losa, 12 de Junio de 1940.—El Alcalde, Andrés Moral.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Valseca.
Vallelado.
Paradinas.
Valdevacas de Montejo.
Villaverde de Montejo.
Carrascal del Río.
Matabuena.

2601

ABADES

Formalizadas las cuentas de esta Corporación municipal correspondientes al presupuesto de 1939, con todos los documentos que las justifican, se hace público que las mismas se hallan de manifiesto en esta Alcaldía por espacio de quince días, al objeto de que puedan ser examinadas por quien crea conveniente hacerlo y formalizar por escrito durante dicho plazo las reclamaciones que estimen pertinentes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 126 del reglamento de la hacienda municipal vigente; transcurrido dicho plazo, no se admitirá reclamación alguna.

Abades, 11 de Junio de 1940.—El Alcalde, David Aragoneses.

Igual anuncio y por el mismo plazo, hacen las Alcaldías de los pueblos siguientes:

Nava de la Asunción.
Olombrada.
Dehesa y Dehesa Mayor.
Monterrubio.
Fuentepelayo.
Castroserna de Arriba.
Villar de Sobrepeña.

IMPRENTA PROVINCIAL

ANUNCIO DE INCOACION DE EXPEDIENTES DE RESPONSABILIDADES POLITICAS

2593

Conforme a los artículos 45 y 46 de la ley de 9 de Febrero de 1939 (B. O. número 44) se hace saber que, por aparecer indicios de responsabilidad política, se ha incoado expediente de responsabilidades contra las personas que figuran en la presente relación:

NOMBRE DEL INCULPADO	Profesión u oficio	Estado	Vecindad o domicilio	Tribunal Regional que ha ordenado la incoación	Fecha del acuerdo	Juzgado provincial que instruye el expediente
Carlos López Alba...........	Industrial......	Casado...	Segovia........	Madrid......................	18-5-40.......	Segovia.
Eduardo Lucio Cervero.......	Industrial......	Casado...	Segovia........	Madrid......................	18-5-40......	Segovia.

Igualmente se hace saber que deben prestar declaración cuantas personas tengan conocimiento de la conducta político-social de los inculpados, antes o después de la iniciación del Alzamiento Nacional, así como indicar la existencia de bienes a aquéllos pertenecientes; pudiendo prestar tales delaraciones ante el propio Juez que instruye el expediente o ante el de primera instancia o municipal del domicilio del declarante, los cuales remitirán directamente, a aquél las declaraciones, el mismo día que las reciban; y que ni el fallecimiento, ni la ausencia, ni la incomparecencia del presuntto responsab'e, detendrá la tramitación del expediente.

Segovia, 13 de Junio de 1940.—Ricardo de Cáceres.